



DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL  
DE LA CARRERA JUDICIAL

**CIRCULAR NO. 003-2018**

El Suscrito Director de Administración de Personal de la Carrera Judicial, a Funcionarios y Empleados judiciales  
**COMUNICA:**

**PRIMERO:** Que habiéndose observado incumplimiento de muchos servidores judiciales, respecto de la vestimenta diaria utilizada para asistir a su centro de trabajo, se les recuerda, que de lunes a viernes, deben asistir a sus respectivos centros de trabajo con vestimenta formal y de conformidad a los siguientes lineamientos:

Caballeros: Pantalón de vestir, camisa, corbata y zapatos formales.

Damas: Vestido o falda a la rodilla, traje o pantalón, blusa y zapatos formales.

Quedando terminantemente prohibido el uso de: jeans, pescadores o capris, camisetas, tenis, blusas con tirantes, camisas campesinas, escotes pronunciados en pecho y espalda, pantalón o falda moteado tipo militar, pantalón de corduroy, licras o leggings, sandalias y minifalda entiéndase por minifalda la que vista 2 pulgadas arriba de la rodilla.

**SEGUNDO:** Que deberán portar su carnet de identificación en forma visible, al ingresar, durante su permanencia en el centro de trabajo o en la realización de labores que por concepto de su cargo se realicen fuera de la oficina.

**TERCERO:** Se reitera que el horario de trabajo institucional establecido en el Poder Judicial es de siete y treinta de la mañana (7:30 a.m.) a cuatro de la tarde (4:00 p.m.), siendo obligatorio registrar la hora de entrada y salida, tanto en el reloj biométrico, como en el libro de asistencia respectivo, además se le recuerda, que de acuerdo al **Artículo 203 del Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial**; quedan exceptuados de los límites de la jornada ordinaria institucional, los Magistrados de las Cortes de Apelaciones, Jueces (Sentencia, de Letras, de Paz), Secretarios y Receptores, debido a que por las funciones que desempeñan, se entiende, extienden sus labores fuera de esta jornada ordinaria.

**CUARTO:** El uso de teléfonos celulares dentro del horario de oficina y sobre todo, durante se realizan actividades propias de la función encomendada a cada Funcionario o Empleado Judicial, queda estrictamente prohibido. Se exceptúan los casos de emergencias personales y en aquellos casos que el celular se convierte en herramienta de trabajo, esto último queda sujeto a la supervisión y autorización del Superior Jerárquico inmediato.

Tegucigalpa, M.D.C., 14 de marzo de 2018

  
**CARLOS ROBERTO CALIX HERNÁNDEZ**  
**DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL**  
**DE LA CARRERA JUDICIAL**





Poder Judicial  
Honduras



**PODER JUDICIAL**  
**DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL**  
**JEFATURA DE PERSONAL**

Tegucigalpa M.D.C., 13 de Marzo del año 2018

## NOTA INFORMATIVA

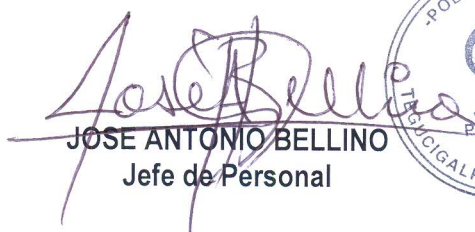
Reciban un cordial saludo. Por este medio se le comunica que de acuerdo al Art. 56, 57 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, 86 reformado mediante Acuerdo Administrativo de fecha 12 de febrero del 2008 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.31561 de fecha 17 de marzo de 2008, 99 reformado de la Ley y 87 del Reglamento de la Ley, se deberá entregar en las Oficinas del Tribunal Superior de Cuentas las Declaraciones Juradas de Ingresos, Activos y Pasivos de los Servidores Públicos, que devengan un sueldo de L. 30,000.00 (Treinta Mil Lempiras) en adelante; y aquellos que no devengando dicha cantidad, custodien o manejen caudales o bienes públicos.

La Declaración Jurada de Ingresos Activos y Pasivos Anual 2018, **deberá efectuarse de ENERO A ABRIL del año 2018**, a raíz de lo anterior se solicita al servidor Judicial presentar la referida actualización del aumento salarial o reportar movimientos salariales o en sus cargos, tal incumplimiento dará lugar a ser sancionado por parte del Tribunal Superior de Cuentas con una multa equivalente a CINCO MIL LEMPIRAS EXACTOS (L. 5,000.00). Debiendo remitir una fotocopia de la respectiva declaración a la **Unidad de Archivo del Departamento de Personal** para ser incorporada a su expediente personal.

Por lo anteriormente expuesto, se les remitió la respectiva constancia de Salario Mensual y formulario de Declaración Jurada de Ingresos Activos y Pasivos, a efecto de que procedieran a realizar su trámite correspondiente en las Oficinas del Tribunal Superior de Cuentas de las Ciudades de Tegucigalpa, San Pedro Sula, La Ceiba y Santa Rosa de Copán, según sea su localización.

El no cumplimiento de la obligación a que se refiere la presente, dará lugar a que se apliquen las responsabilidades administrativas o penales correspondientes, de conformidad al artículo 99 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas.

Así mismo se les recuerda a los Funcionarios o empleados judiciales obligados a rendir fianza o caución, que antes del vencimiento de la misma, deben de proceder a realizar los trámites de renovación. El no cumplimiento de esta obligación, dará lugar a que se apliquen las medidas que la Ley señala.

  
**JOSE ANTONIO BELLINO**  
Jefe de Personal





Poder Judicial  
Honduras

## DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

### CIRCULAR No. 01-DAPJ-2018

**SEÑORES**  
**MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**CORTES DE APELACIONES**  
**TRIBUNALES DE SENTENCIA**  
**JUECES DE LETRAS, EJECUCIÓN Y PAZ**  
**DEFENSA PÚBLICA**  
**DIRECTORES**  
**JEFES DE DEPARTAMENTO**  
**Y DEMAS DEPENDENCIAS JUDICIALES**

*Por este medio hago de su conocimiento sobre la calendarización para la remisión de requisiciones de materiales de oficina al Almacén Central, durante el año 2018 y enero de 2019.*

| No. | Periodo (Meses)                            | Fecha Máxima de Entrega |
|-----|--------------------------------------------|-------------------------|
| 1   | Abril/ Mayo de 2018                        | 3 de Abril de 2018      |
| 2   | Junio/Julio/Agosto de 2018                 | 5 de Junio de 2018      |
| 3   | Septiembre/ Octubre de 2018                | 4 de Septiembre de 2018 |
| 4   | Noviembre/Diciembre de 2018 /Enero de 2019 | 15 de Octubre de 2018   |

*En virtud de lo anterior, muy respetuosamente se les solicita planificar los requerimientos de materiales, ya que no se recibirán solicitudes fuera de las fechas indicadas.*

*Tegucigalpa, M.D.C., 16 de Marzo de 2018.*

*Indira Elizabeth Toro Caballero*  
Directora Administrativa





## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SECRETARIA GENERAL**

Tegucigalpa, M.D.C.,  
21 de marzo de 2018.

### **OFICIO No.-733-SCSJ-2018.**

**SEÑORES:**  
**MAGISTRADOS CORTES DE APELACIONES**  
**JUZGADOS DE LETRAS Y DE PAZ**  
**DEFENSA PÚBLICA**  
**INSPECTORIA GENERAL DE ORGANOS JUDICIALES**  
**DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS Y**  
**DEMÁS DEPENDENCIAS JUDICIALES**  
**TODA LA REPUBLICA.**

### **CIRCULAR No. 01-2018**

Con instrucciones de la Presidencia de este Supremo Tribunal, y en aplicación a lo preceptuado en los Artículos 313 de la Constitución de la República; 6 del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia, y del Artículo 1 y 6 del Reglamento de Vacaciones, Asuetos y Licencias para Funcionarios y Empleados del Poder Judicial en el cual se estipula que el asueto de **SEMANA SANTA** comprende los días miércoles, jueves y viernes de dicha Semana; se les comunica lo siguiente:

**PRIMERO:** Que se concede a todos los empleados y funcionarios de las diferentes dependencias del Poder Judicial:

- Dos días hábiles **lunes veintiséis (26) y martes veintisiete (27) de marzo de 2018** en concepto de **vacaciones**, correspondientes al primer período.
- Y como asueto los días **miércoles veintiocho (28), jueves veintinueve (29) y viernes treinta (30) de marzo de 2018**, que corresponden a la Semana Santa.

Lo anterior sin perjuicio de los turnos programados para los Juzgados en Materia Penal, Juzgados de Letras de la Niñez y la Adolescencia, de Familia y Violencia Doméstica, Defensa Pública e Inspectoría General de Juzgados y Tribunales.

**SEGUNDO:** Para efectos de los términos judiciales se **declaran inhábiles los días lunes veintiséis (26) y martes veintisiete (27) de marzo del corriente año**, a tenor de lo establecido en el Artículo 119 numeral 2) del Código Procesal Civil.

Atentamente,

  
**LUCILA CRUZ-MENÉNDEZ**  
**SECRETARIA GENERAL**



Poder Judicial  
Honduras

*Presidencia*

---

**MEMORANDO PCSJ NO.150-18**

---

**PARA:** CORTES DE APELACIONES  
TRIBUNAL DE SENTENCIA  
JUZGADOS DE LETRAS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN  
JUZGADOS DE PAZ  
JUZGADOS DE PAZ MÓVIL  
DEFENSAS PÚBLICAS  
INSPECTORIAS DE JUZGADOS Y TRIBUNALES  
OFICINAS ADMINISTRATIVAS REGIONALES  
DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS A NIVEL NACIONAL

**DE:** ABOG. ROLANDO ARGUETA PEREZ  
PRESIDENTE DEL PODER JUDICIAL

**ASUNTO:** LINEAMIENTOS, SOCIALIZACIÓN PLAN ESTRATÉGICO, FORMULACIÓN, MODIFICACIÓN Y EVALUACIÓN POA's PRESUPUESTO

**FECHA:** 16/03/2018

En el marco de las acciones de socialización del Plan Estratégico Institucional (PEI) y en atención a las **recomendaciones emitidas por el Tribunal Superior de Cuentas en el informe N° 004-2017-FEP-PJ** respecto a la formulación, seguimiento y evaluación de los Planes Operativos Anuales (POA's) - Presupuesto, se les comunica las siguientes acciones y lineamientos, para su información y estricto cumplimiento:

**1.** Se han iniciado las acciones de socialización del PEI a nivel nacional; actualmente se llevan a cabo en la zona central y a finales de abril iniciarán en las demás dependencias a nivel nacional; se solicita a los administradores regionales y coordinadores de juzgados y tribunales, brindar la colaboración requerida por el personal de la Dirección de



Poder Judicial  
Honduras

*Presidencia*

Planificación, Presupuesto y Financiamiento para el desarrollo de las mismas.

2. El inicio de la formulación de los POA's – Presupuesto 2019 iniciará a finales del mes de abril del presente año, en paralelo con las acciones de socialización del PEI. La Dirección de Planificación, Presupuesto y Financiamiento trabaja en el calendario y desarrollo de los nuevos formatos de formulación, los cuales serán socializados oportunamente.

3. Las modificaciones a los POA's se efectuarán una sola vez durante el primer semestre del año, en ese sentido se solicita tener en cuenta esa disposición al momento de la formulación, procurando, con base en los datos históricos y otras variables que estimen a bien considerar, la definición de metas reales, evitando en la medida de lo posible, márgenes excesivos de bajas y sobre ejecuciones, que afecten los resultados de las evaluaciones correspondientes.

4. Los procesos de evaluación de metas serán llevados a cabo de forma trimestral, a través de los nuevos instrumentos que ha desarrollado la Dirección de Planificación, Presupuesto y Financiamiento, en ese sentido se requiere la colaboración de los encargados de las dependencias jurisdiccionales al **remitir dentro de los tres días hábiles siguientes a la finalización de cada trimestre**, los siguientes datos:

- Total de sentencia y resoluciones que suspenden o finalizan el proceso.
- Total de sentencias y resoluciones que no finalizan el proceso.
- Total de audiencias programadas.
- Total de audiencias celebradas.

Para el cumplimiento estricto de esta disposición, en respuesta a una de las recomendaciones reiterativas por el Tribunal Superior de Cuentas, se pone a la disposición los siguientes mecanismos de comunicación para la remisión de los datos, mismos que deberán ser enviados posteriormente de manera física a la Unidad de Estadísticas.



| Dependencia                                                                | Correo Electronico                                                                                                                                           | No. De Celular<br>(Mensaje de Texto o<br>Whatsapp) | Llamada<br>Teléfonica |
|----------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|-----------------------|
| Juzgados de Paz                                                            | <a href="mailto:lcastejon@poderjudicial.gob.hn">lcastejon@poderjudicial.gob.hn</a><br><a href="mailto:tuterothon@yahoo.com">tuterothon@yahoo.com</a>         | 3175-4829                                          | 2240-6632             |
| Juzgados de Letras Mixtos                                                  | <a href="mailto:jbaquis@poderjudicial.gob.hn">jbaquis@poderjudicial.gob.hn</a><br><a href="mailto:jbaquis@gmail.com">jbaquis@gmail.com</a>                   | 9925-2441                                          | 2240-6633             |
| Juzgados de Letras de lo Civil                                             | <a href="mailto:jbaquis@poderjudicial.gob.hn">jbaquis@poderjudicial.gob.hn</a><br><a href="mailto:jbaquis@gmail.com">jbaquis@gmail.com</a>                   | 9925-2441                                          | 2240-6633             |
| Juzgados de Letras Penales                                                 | <a href="mailto:mlopez@poderjudicial.gob.hn">mlopez@poderjudicial.gob.hn</a><br><a href="mailto:lopezmargarita713@yahoo.com">lopezmargarita713@yahoo.com</a> | 9866-2099                                          | 2240-6628             |
| Juzgados de Letras del Trabajo                                             | <a href="mailto:hmontoya@poderjudicial.gob.hn">hmontoya@poderjudicial.gob.hn</a>                                                                             | 98265002                                           | 2240-6626             |
| Tribunales de Sentencia                                                    | <a href="mailto:anlagos@poderjudicial.gob.hn">anlagos@poderjudicial.gob.hn</a>                                                                               | 96876458                                           | 2240-5679             |
| Juzgado de Letras Penal de Delitos<br>Tributarios                          | <a href="mailto:hmontoya@poderjudicial.gob.hn">hmontoya@poderjudicial.gob.hn</a>                                                                             | 98265002                                           | 2240-6626             |
| Cortes de Apelaciones                                                      | <a href="mailto:emmejia@poderjudicial.gob.hn">emmejia@poderjudicial.gob.hn</a><br><a href="mailto:emmejia39@yahoo.com">emmejia39@yahoo.com</a>               | 9581-4187                                          | 2240-6634             |
| Juzgado de Letras Penal con Jurisdicción<br>Nacional de la Policía Militar | <a href="mailto:hmontoya@poderjudicial.gob.hn">hmontoya@poderjudicial.gob.hn</a>                                                                             | 98265002                                           | 2240-6626             |
| Juzgados de Paz Móvil                                                      | <a href="mailto:emmejia@poderjudicial.gob.hn">emmejia@poderjudicial.gob.hn</a><br><a href="mailto:emmejia39@yahoo.com">emmejia39@yahoo.com</a>               | 9581-4187                                          | 2240-6634             |
| Juzgados Especiales Contra la Violencia<br>Doméstica                       | <a href="mailto:emmejia@poderjudicial.gob.hn">emmejia@poderjudicial.gob.hn</a><br><a href="mailto:emmejia39@yahoo.com">emmejia39@yahoo.com</a>               | 9581-4187                                          | 2240-6634             |
| Juzgados de Letras de Familia                                              | <a href="mailto:jbaquis@poderjudicial.gob.hn">jbaquis@poderjudicial.gob.hn</a><br><a href="mailto:jbaquis@gmail.com">jbaquis@gmail.com</a>                   | 9925-2441                                          | 2240-6633             |
| Juzgado de Letras de Inquilinato                                           | <a href="mailto:anlagos@poderjudicial.gob.hn">anlagos@poderjudicial.gob.hn</a>                                                                               | 96876458                                           | 2240-5679             |
| Juzgado de Letras de lo Contencioso<br>Administrativo                      | <a href="mailto:anlagos@poderjudicial.gob.hn">anlagos@poderjudicial.gob.hn</a>                                                                               | 96876458                                           | 2240-5679             |
| Juzgados de Letras de la Niñez y la<br>Adolescencia                        | <a href="mailto:jbaquis@poderjudicial.gob.hn">jbaquis@poderjudicial.gob.hn</a><br><a href="mailto:jbaquis@gmail.com">jbaquis@gmail.com</a>                   | 9925-2441                                          | 2240-6633             |
| Juzgado de Letras de Privación de Bienes<br>de Origen Ilícito              | <a href="mailto:lcastejon@poderjudicial.gob.hn">lcastejon@poderjudicial.gob.hn</a><br><a href="mailto:tuterothon@yahoo.com">tuterothon@yahoo.com</a>         | 3175-4829                                          | 2240-6632             |



| Dependencia                                                   | Correo Electronico                                                                                                                                           | No. De Celular<br>(Mensaje de Texto o<br>Whatsapp) | Llamada<br>Teléfonoica |
|---------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|------------------------|
| Juzgado de Letras de Privación de Bienes<br>de Origen Ilícito | <a href="mailto:lcastejon@poderjudicial.gob.hn">lcastejon@poderjudicial.gob.hn</a><br><a href="mailto:tuterothon@yahoo.com">tuterothon@yahoo.com</a>         | 3175-4829                                          | 2240-6632              |
| Salas de la Corte Suprema de Justicia                         | <a href="mailto:jbaquis@poderjudicial.gob.hn">jbaquis@poderjudicial.gob.hn</a><br><a href="mailto:jbaquis@gmail.com">jbaquis@gmail.com</a>                   | 9925-2441                                          | 2240-6633              |
| Juzgados de Letras en Materia de<br>Extorsión                 | <a href="mailto:mlopez@poderjudicial.gob.hn">mlopez@poderjudicial.gob.hn</a><br><a href="mailto:lopezmargarita713@yahoo.com">lopezmargarita713@yahoo.com</a> | 9866-2099                                          | 2240-6628              |
| Juzgados de Letras en Materia de<br>Corrupción                | <a href="mailto:mlopez@poderjudicial.gob.hn">mlopez@poderjudicial.gob.hn</a><br><a href="mailto:lopezmargarita713@yahoo.com">lopezmargarita713@yahoo.com</a> | 9866-2099                                          | 2240-6628              |

Atentamente,

✉ Archivo  
REAP/mef



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SECRETARÍA GENERAL**

Tegucigalpa, M.D.C.  
23 de marzo de 2018

**OFICIO N°-778-SCSJ-2018.**

**SEÑORES:**

**Magistrados Cortes de Apelaciones  
Jueces de Sentencia, Jueces de Ejecución  
Jueces de Letras y Jueces de Paz  
Materia Penal**

**Toda la República.**

**CIRCULAR N° 02-2018**

La infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, con instrucciones de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, transcribe el numeral 3, literales de la a) a la n) del Acta Número 2, de la sesión celebrada en fecha cinco de febrero del año dos mil dieciocho, mediante la cual por unanimidad de votos se aprobó la siguiente circular en relación a los temas que a continuación se indican.

**a) De la Falta de Personamiento en Recursos de Apelación:** Es de conocimiento general, que el recurso de apelación no contempla la deserción por falta de personamiento del recurrente, puesto que los agravios ya fueron presentados ante el Juez de Instrucción y éste lo que emite es un auto emplazando a la partes para que presenten su personamiento ante el Tribunal de Alzada respectivo. Si los Letrados de las partes no se personan ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dichos Tribunales **no deben notificar, a quien no se haya personado, la resolución que dicten**, pues no constituyen parte en esa fase recursiva, así lo establece el artículo 358 párrafo primero del Código Procesal Penal, que prescribe en lo conducente lo siguiente: "...El tribunal de alzada deberá dictar resolución, la que será notificada a las partes **que se hayan personado**". Por lo tanto, lo que



deben hacer las Cortes de Apelaciones es extenderles copia simple de la resolución para su conocimiento.

**b) De los recursos de Casación extemporáneos:** El artículo 363 párrafo primero del Código Procesal Penal, preceptúa en lo que concierne que: *"El recurso de casación deberá ser interpuesto dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, a partir de la última notificación..."* Los Tribunales de Sentencia están obligados a citar a las partes para escuchar de manera oral la sentencia que se dictó, de modo que el término de los 20 días sea común para todas las partes. Esta Sala de lo Penal instruye a los Tribunales de Sentencia para que de manera imperativa convoquen y señalen en los diferentes juicios, la audiencia de lectura de sentencia. En el caso de que no se presente ninguna de las partes o sólo una de ellas lo haga, el Tribunal de Sentencia deberá emitir una constancia donde explicará las razones justificadas por las cuales no se llevó a cabo la audiencia de lectura de sentencia y ordenará al receptor del despacho la notificación inmediata de la sentencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 340 último párrafo del Código Procesal Penal en relación al 151 del mismo cuerpo legal; en esos casos excepcionales, el término de la casación comenzará a correr a partir de la última notificación que haya efectuado cada litigante, es decir el término se convierte en individual. Los secretarios y receptores de cada Tribunal de Sentencia son los responsables de notificar las diferentes resoluciones a todas las partes intervinientes; lo anterior para evitar que exista indefensión para cualquiera de las partes litigantes en un proceso.

**c) De los personamientos extemporáneos en Recursos de Casación:** Una vez que el Tribunal de Sentencia haya admitido el recurso de casación y que la parte recurrida se haya pronunciado al respecto, el artículo 364 párrafo primero del Código Procesal Penal nos enseña que: *"Cumplido lo prescrito en el artículo anterior, el Tribunal de Sentencia que dictó el fallo impugnado, deberá remitir las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia después de haber emplazado a las partes para que se personen ante ese Tribunal, dentro del quinto día hábil siguiente a la notificación."* En este caso el término que otorga el legislador a las partes no es común, sino que individual; por tanto, dicho término comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación de dicho emplazamiento. El artículo 365 del referido Código establece que: *"Si en el período del emplazamiento no comparece el recurrente o no asiste a la*



audiencia señalada, la Corte Suprema de Justicia deberá declarar desierto el recurso y devolver las actuaciones." De lo anterior se colige, que de no dársele cumplimiento a dichas circunstancias, existe un desistimiento tácito del recurso de casación y sin más trámite la Sala de lo Penal deberá declarar desierto el recurso.

Conforme lo regulan los artículos 364 y 365 del CPP, esta Sala de lo Penal entiende que existen 3 formas de declarar desierto un recurso de Casación: I) El recurrente se persona antes de los cinco días, es decir cuando el término del emplazamiento no ha comenzado a correr; II) El recurrente se persona después de los cinco días; III) El recurrente no se persona. Por tanto, cuando los profesionales del derecho intenten la interposición de un recurso de casación fuera de los términos establecidos, deberá decretarse de inmediato la deserción del recurso.

**d) De la contabilización del término de la Prisión Preventiva:** En cuanto a la medida cautelar de Prisión Preventiva que se imponga en cualquier proceso, el inicio de la misma deberá contarse a partir de la privación de la libertad que se produzca durante el proceso, en cumplimiento de la orden emitida por el órgano jurisdiccional competente. En los casos en que la Policía Nacional prive de su libertad a un ciudadano, antes de iniciado el proceso, la prisión preventiva comenzará a correr desde el momento en que el imputado es privado de su libertad, ya sea por orden judicial o detenido por autoridad competente o desde el momento en que es puesto a disposición de ésta.

**e) Del arresto domiciliario el cual no debe contabilizarse como días en prisión preventiva:** Uno de los grandes problemas que se ha suscitado en los Tribunales a nivel nacional, es determinar si la medida cautelar de arresto domiciliario debe computarse como días en prisión. Para resolver dicha problemática esta Sala de lo Penal es del criterio que debe definirse lo que es el arresto domiciliario, lo cual es la detención de una persona en su propio domicilio o en el de otra persona, el cual puede ser con vigilancia o sin ella. La doctrina establece que ambas medidas cautelares son limitativas de la libertad ambulatoria, pues imposibilitan a la persona para movilizarse, es por ello que son consideradas las medidas más gravosas del catálogo de medidas cautelares contenidas en el Artículo 173 del Código Procesal Penal.



Algunos países de Latinoamérica han instituido en su legislación interna, que al limitar ambas medidas cautelares (prisión preventiva y arresto domiciliario) la movilidad personal de los imputados, deben computarse como días en prisión el tiempo durante el cual un justiciable permaneció en arresto domiciliario; sin embargo en nuestro país no hay legislación al respecto.

Esta Sala de lo Penal es del criterio que no es posible equiparar la estadía en prisión de un procesado, con el arresto domiciliario impuesto a un imputado, puesto que el riesgo e inseguridad, así como las condiciones que se viven en los centros penales de nuestro país, no pueden compararse con el tiempo vivido en la comodidad de su domicilio, **por lo que, no se deben computar los días que un imputado ha permanecido en arresto domiciliario, como si fuesen días en prisión preventiva.**

*Ed/*

**f) De los días y horas hábiles en apelación:** El artículo 128 del Código Procesal Penal establece que: *"Los actos procesales se cumplirán en días y horas hábiles. Para la práctica de las diligencias propias de la etapa preparatoria y de la intermedia, se considerarán hábiles todos los días del año y las veinticuatro (24) horas del día."* En referencia a lo anterior, esta Sala de lo Penal considera que si en el período de vacaciones o feriados ya estipulados en la ley, el defensor de un imputado o el ente persecutor del estado, llámese Ministerio Público o Procuraduría General de la República, desee interponer un recurso de apelación, los Juzgados de instrucción que se encuentren de turno de conformidad con la circular de vacaciones emitida a efecto por la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, deben darle el trámite de ley correspondiente a la expresión de agravios y a la contestación de los mismos, pero al momento de emitir el auto para que se personen al Tribunal de Alzada, deberán tomar en cuenta el tiempo en el que dichos Tribunales se reintegren a laborar, de forma tal que si notifican dicho emplazamiento durante el periodo vacacional deberán indicar a los representantes procesales de las partes que el término empezará a correr una vez que dichos Tribunales de Alzada inician sus labores, y de esa forma darle cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 160 del Código ut supra indicado.



**g) De la audiencia para expresar y contestar agravios:** Tenemos conocimiento que en algunas Cortes de Apelaciones Penales o Seccionales de nuestro país, con el propósito de evitar la mora judicial y dar cumplimiento al principio de oralidad que rige nuestro proceso penal, se ha implementado celebrar una audiencia para que las partes de manera oral expresen y contesten sus agravios, a pesar de que éstos ya fueron presentados por escrito ante el Juzgado que emitió la resolución que se impugna. Una vez que las partes realizan dicho acto, la Corte de Apelaciones resuelve en el mismo momento de forma oral.

Esta Sala de lo Penal considera que dicha práctica no está regulada en la ley y además posee quebrantos que afectan el Debido Proceso y el Derecho de Defensa, pues el sentido del legislador al dividir los recursos en fase instructiva y fase decisoria, era para que las partes solo fueran a personarse al Tribunal de Alzada y así hacer más expedita la resolución del recurso. En esta nueva audiencia que se está implementando, ¿Qué pasaría si no se personan las partes ante el Tribunal de Alzada o qué sucedería si las partes no se hacen presentes a la audiencia? No se podría decretar una deserción del recurso puesto que la ley no lo contempla de conformidad a lo señalado en el literal a) de esta circular, en virtud de que los agravios y su contestación ya fueron presentados; en ese sentido, tanto las Cortes como los Tribunales Ad - Quem devienen en la obligación de resolver el fondo del recurso, independientemente de si se realiza o no esa audiencia. Otra problema que implica la práctica de esta audiencia, es el costo económico en el que incurren las partes, ya que deben trasladarse desde su domicilio hasta el asiento de la Corte de Apelaciones, que muchas veces está ubicada en otra ciudad.

En ese sentido, esta Sala de lo Penal instruye a las Cortes de Apelaciones Penales o Seccionales, para que **a partir de la fecha no se efectúe ninguna celebración de audiencias para expresar y contestar agravios**, puesto que afecta el Debido Proceso y Derecho de Defensa de las partes, con excepción de la audiencia que regula el artículo 358 del Código Procesal Penal, referente a la admisión de prueba en segunda instancia y con la concurrencia de los requisitos que regula el artículo 357 del mismo cuerpo legal.

**h) De la audiencia para examinar diligencias:** Algunos Tribunales de Sentencia, con base en el artículo 316 del Código Procesal Penal, señalan audiencia para examinar diligencias en donde se le pregunta a las partes si tienen alguna



recusación, excepción o nulidad que presentar; si las partes establecen que no, el Tribunal prácticamente obliga a los litigantes a renunciar a dicho término y celebrar ahí mismo audiencia de proposición de pruebas. Esta práctica atenta contra el Derecho de Defensa y el Debido Proceso, puesto que esa audiencia para examinar diligencias, no está establecida en la ley, sino que habla de un término para que las partes revisen si hay alguna nulidad, recusación o excepción que presentar.

En tal sentido se instruye a los Tribunales de la República para que a partir de la fecha no se practiquen audiencias no señaladas en la ley, incluyendo la referida para examinar diligencias; únicamente deben notificar a las partes para darles a conocer a partir de cuándo comienza a correr dicho término, (artículo 316 Código Procesal Penal) y una vez vencido el mismo señalen audiencia de proposición de pruebas, (artículo 317 del citado cuerpo legal).

*Edl.*

**i) De la Prescripción de Expedientes por Falta de Acción:** Reconociendo el esfuerzo que la Corte Suprema de Justicia está haciendo para bajar los índices de mora judicial existentes en la mayoría de Tribunales de la República, esta Sala de lo Penal con el ánimo de coadyuvar en esa labor, recuerda a los Jueces y Magistrados, la posibilidad que nos brinda el Código Penal en sus artículos 97, 98 y 99 para lograr la prescripción de la acción penal y así tener la posibilidad de eliminar expedientes "activos" pero paralizados por diferentes razones.

El Código Penal señala que la prescripción empezará a correr desde el día en que se cometió la infracción y se interrumpirá desde que se inicie procedimiento contra el culpable, pero vuelve a reactivarse esa prescripción desde el momento en que se paralice su prosecución por cualquier circunstancia. La Sala considera que esas circunstancias deben ser imputables al sistema y no al derecho que tienen las partes de presentar impugnaciones o los recursos que consideren oportunos. Para considerar reactivado un proceso penal, no basta con la presentación de un escrito solicitando fotocopias o la expedición de alguna constancia, o de escritos que no coadyuvan a la prosecución del proceso, sino que será únicamente con la presentación de algún escrito o alguna actividad que implique impulso procesal para continuar con el juicio hasta llegar a su final, por ejemplo la solicitud de señalamiento de alguna audiencia o el recibimiento de alguna prueba.



Si se aplica ese criterio y se acata lo establecido en el Código Penal, es muy probable que en muchas causas penales que se encuentran inactivas y que llevan años en ese estado, pueda decretarse la extinción de la acción y de la responsabilidad penal y así lograr bajar la mora judicial. Por tanto se ordena a todos los Juzgados y Tribunales, que realicen un inventario de los expedientes inactivos que se encuentran en sus archivos, para detectar si en los mismos existen algunos en los cuales se encuentra prescrita la acción penal de conformidad al Código en referencia.

**j) De los procesos activos con imputados fallecidos:** En muchas causas penales en donde los imputados han fallecido, por diferentes circunstancias no ha sido posible decretar en las mismas un sobreseimiento definitivo por no contar el Juez con el acta de defunción del imputado.

Sin embargo, el Juez debe ponderar la documentación que contiene el expediente judicial en cada caso para determinar si con algún documento es posible acreditar la muerte real del imputado; si se cuenta con un acta de levantamiento de cadáver en la cual aparezca plenamente identificado el occiso, es factible decretar la muerte y lograr con ese documento dictar el sobreseimiento definitivo, debiendo el Juez o Magistrado enviar solicitud al Registro Nacional de la Personas para que inscriba la muerte de esa persona. En los expedientes en donde no exista el acta de levantamiento de cadáver, ni examen de ADN, ni otra forma de acreditar su muerte, pero que sea un hecho notorio que esa persona falleció, el Juez, mediante auto debidamente motivado podrá instar al Ministerio Público para que realice las gestiones correspondientes ante los Juzgados de lo Civil y se decrete la muerte presunta establecida en el Código Civil en sus artículos 83 al 89.

**k) De la designación e integración de Jueces de Tribunales de Sentencia:** Existen dos procedimientos para la designación e integración de jueces de Tribunales de Sentencia:

1) Cuando se trate de excusas que los propios jueces hayan presentado o cuando cualquiera de las partes intervinientes en un proceso los recusen de conformidad con la ley, en estos casos las mismas deberán ser enviadas a la Corte de Apelaciones respectiva para que ésta decida si procede o no; si se declara con



lugar la excusa o recusación, lo notificará a esta Sala de lo Penal para que se nombre al juez o jueces que sustituirán al excusado o recusado. Se instruye a las Cortes de Apelaciones que deben ceñirse a las causales de recusación o excusas que establece la ley.

2) Cuando exista un impedimento grave que imposibilite que un determinado juez continúe conociendo de una causa (Artículo 335 tercer párrafo del Código Procesal Penal), si no existe un cuarto Juez o ese impedimento afecta a más de uno, el Tribunal de Sentencia libraré comunicación a la Corte de Apelaciones para que designe sin tardanza al juez o a los jueces sustitutos. Es importante aclarar que **serán las Cortes de Apelaciones las que designarán a los jueces sustitutos** y no la Sala de lo Penal como algunos lo han venido solicitando.

En las sentencias dictadas por la Sala de lo Penal mediante las cuales anule un fallo que ha sido recurrido, o en las cuales se anule un juicio y deba repetirse por un Tribunal de Sentencia integrado por nuevos jueces, deben acatarse las siguientes disposiciones: I) Al regresar el juicio anulado al Tribunal de Sentencia, si existen otras Salas en el mismo Tribunal, el Coordinador del mismo enviará sin más trámite el expediente a la Sala que corresponda, llevando un control equitativo de esas designaciones; II) Si no existieran más Salas dentro de ese Tribunal de Sentencia, se enviará a la Corte de Apelaciones para que designe a los jueces que integrarán ese Tribunal. En ambos casos los Jueces de Sentencia no deberán promover excusas, práctica que se ha venido observando en muchos Tribunales de Sentencia del país, por tanto se ordena a los Jueces de Sentencia que eviten presentar excusas que no sean las reguladas en la ley procesal, y menos bajo dichas circunstancias; y a las Cortes de Apelaciones se les insta para que no le den trámite a ese tipo de situaciones y que no admitan cualquier justificación, para no provocar retrasos innecesarios en los juicios.

**I) De la aplicación de penas mediante la vía del procedimiento abreviado:**

Tal como lo regula nuestro Código Procesal Penal en los artículos 403 y 404, a las personas imputadas se les puede beneficiar con la aplicación de un procedimiento abreviado, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en la referida ley adjetiva. Al respecto esta Sala de lo Penal ha venido observado y ha tenido conocimiento, que algunos Jueces de Letras, al momento en que las partes le solicitan la imposición de la pena concreta por haberse apegado dicho beneficio,



aplican de forma automática la pena que de manera conjunta han solicitado la Fiscalía y la Defensa; sin embargo debemos recordarles a los Jueces de Letras la obligatoriedad que tienen de que, al momento de dictar una Sentencia Condenatoria bajo este procedimiento, deberán considerar lo estipulado en el artículo 69 del Código Penal, es decir tomar en cuenta los antecedentes personales del acusado, su mayor o menor peligrosidad del justiciable, las atenuantes y agravantes, y la mayor o menor extensión de los males producidos por el delito, en particular los de naturaleza económica. El artículo antes referido no permite de ninguna manera que el Juzgador se vea obligado a aceptar la pena que concertadamente soliciten las partes, pues es imperativo que se tomen en cuenta los aspectos antes indicados, para proceder a imponer la pena que en derecho corresponda.

*red/*

**m) De la designación y nombramiento de Peritos:** Esta Sala de lo Penal reconoce la problemática que se vive en los Tribunales de la República por el engorroso trámite que debe seguirse para el nombramiento y juramentación de peritos; en ese sentido se les recuerda a dichos Órganos Jurisdiccionales, que de manera complementaria a las directrices que se establecen en el Código Procesal Penal, deben considerar también de aplicación obligatoria el **"Instructivo para regular la Citación de Testigos, Peritos y demás intervinientes en el Proceso Penal y la comparecencia de Peritos y Consultores Técnicos ante el Juzgado o Tribunal"**; el que estableció la Corte Suprema de Justicia conforme al artículo 23 del Código Procesal Penal, el cual fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de noviembre del año 2004. Con este instructivo lo que se pretende es acortar tiempos en cuanto al dificultoso trámite de nombramiento, juramentación y designación de peritos, pero que hemos visto con suma preocupación, que los Tribunales de la República poco utilizan, siendo una herramienta ágil y eficaz para resolver la problemática existente. También debemos recordar que a partir del 18 de septiembre del 2017 entró en vigencia el **"Reglamento para el Registro de Peritos, Intérpretes y Traductores del Poder Judicial"**, mismo que estará a cargo del Centro Electrónico de Documentación e Información Judicial (CEDIJ); reglamento que una vez que se ponga en práctica la base de datos que se conformará, será éste el que se deba tomar en cuenta para el nombramiento de Peritos, intérpretes y traductores.

Hay que hacer la salvedad que dicho instructivo ya establece la diferencia entre **"Peritos Oficiales y No Oficiales"**, entendiéndose como peritos oficiales



aquellos profesionales que laboren para cualquier institución del Estado, es decir en una institución pública.

Con los peritos oficiales puede prescindirse del procedimiento que se establece en el Código Procesal Penal acerca de su juramentación e investidura, pues están envestidos desde el momento en que son empleados o funcionarios públicos para efectuar cualquier labor que en el ejercicio de su cargo se les encomiende, esta excepción se efectúa con el ánimo de acortar tiempo y hacer que las pericias cumplan con su fin de coadyuvar con el juzgador en la búsqueda de la verdad, es decir bastará con que se jure al perito durante el juicio oral o debate para considerarlos como válidos, pues nos hemos enterado que en lugares del interior de la República no es posible practicar peritajes, puesto que resulta oneroso el traslado del perito para juramentarse y luego una segunda visita, con la consecuente erogación de viáticos para rendir el informe en el debate.

Considera esta Sala que desde el momento en que al Tribunal de Sentencia en audiencia de proposición de pruebas, se le presenta la solicitud de un peritaje, la parte interesada le presenta además el nombre del perito y establece donde labora, si es en una institución del Estado (Perito Oficial), bastará que el Tribunal de Sentencias emita un auto donde se establezca que cierto profesional ha sido designado como perito y se ordene el envío de un oficio al perito designándolo como tal, ordenándole la práctica de la pericia y los alcances que se pretende con la misma, haciéndole la advertencia que deberá notificar a la parte contraria la fecha en que llevará a cabo dicha pericia, para lo cual se deberá consignar los datos de la parte contraria para que el perito pueda localizarla con suficiente antelación a la práctica del peritaje. De ese auto que emita el Tribunal de Sentencias y mediante el cual se designe al perito, deberá notificarse a las partes para que conforme al artículo 243 del Código Procesal Penal puedan presentar causales recusación, en el caso que las hubiera.

Ahora bien si el perito a designar es "no oficial", la parte que lo proponga deberá acreditar que cuenta con la experticia necesaria para efectuar dicho peritaje, en esos casos si será imperativo que se cumpla con los requisitos de juramentación e investidura que habla nuestro Código Procesal Penal y el Instructivo para regular la citación de testigos peritos y demás intervinientes en el proceso penal y la comparecencia de peritos y consultores técnicos ante los Juzgados y Tribunales.



n) **De los Jueces Unipersonales:** Esta Sala de lo Penal recuerda a los Jueces de Sentencia de toda la República, que a partir del 18 de enero del presente año, entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 96-2017, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 34,545, mediante el cual se reformó el artículo 57 del Decreto N° 9-99 de fecha 19 de diciembre de 1999 contenido del Código Procesal Penal. En dicha reforma el Soberano Congreso Nacional de la República, determinó en relación a la competencia exclusiva de los Tribunales de Sentencia, que: *"Los Tribunales de Sentencia conocerán del juicio oral y público a que este Código se refiere. Estos Órganos jurisdiccionales conocerán en forma pluripersonal o colegiada de los delitos graves y en forma unipersonal de los delitos menos graves, de los de acción privada y de los que merecen declaratoria de reo. Para el conocimiento de los delitos graves, los Tribunales de Sentencia estarán integrados por cuatro (4) jueces, de los cuales tres (3) intervendrán en el juicio y uno (1) deberá estar siempre presente en el debate para sustituir a alguno de aquellos en caso de impedimento grave. Para los delitos menos graves, los de acción privada y los que merecen declaratoria de reo, los Tribunales de Sentencia estarán integrados por un solo Juez, quien tendrá a su cargo el conocimiento y la resolución de todos y cada uno de los actos que integran el debate o juicio oral y público y el procedimiento especial de querrela. En los casos donde simultáneamente se impute delitos graves, menos graves, de acción privada y declaratoria de reo, los Tribunales de Sentencia conocerán de los mismos en forma pluripersonal o colegiada. En todos aquellos artículos que en el presente Código, se haga referencia al Presidente, a los miembros del Tribunal de Sentencia o al Tribunal de Sentencia, se entenderá hecha al Juez del Tribunal de Sentencia Unipersonal, en los casos cuando de acuerdo al ámbito de su competencia les corresponda al conocimiento de la causa."* En relación a lo anteriormente transcrito, esta Sala de lo Penal deja claramente establecido que se debe acatar dicha reforma y aplicarla de forma inmediata, en todos aquellos casos que permitan su aplicación, con el propósito de coadyuvar a bajar el rezago judicial existente. En ese sentido instruimos a todos los Jueces de Sentencia de la República para que conforme lo establece el artículo 445 del Código Procesal Penal, se proceda sin dilación a distribuir de manera equitativa, todos aquellos juicios cuya pena mayor no exceda de cinco (5) años y procedan de inmediato a evacuar las diferentes audiencias y diligencias necesarias para la finalización de los mismos.

El incumplimiento o inobservancia de las directrices contenidas en la presente circular, dará lugar a que se realicen las investigaciones necesarias para deducir la



responsabilidad civil, penal o administrativa correspondiente. Firma y sello: Rafael Bustillo Romero, Magistrado Coordinador; Alma Consuelo Guzmán García, Magistrada; José Olivio Rodríguez Vásquez, Magistrado. José Ramón Cruz Ferrera, Receptor Adscrito a la Sala de lo Penal.

Atentamente,



**LUCILA CRUZ MENÉNDEZ**  
Secretaria General  
Corte Suprema de Justicia.